



**SOCIEDAD MEXICANA DE FITOGENÉTICA, A. C.
(SOMEFI)**

Propuesta de Iniciativa de Ley:

**LEY DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO
DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS
PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA**

(DOCUMENTO DE TRABAJO)

Chapingo, México. Marzo 22 de 2006.

INDICE GENERAL

TÍTULO PRIMERO	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPÍTULO I.....	1
<i>Status constitucional de la Ley, objeto y alcance de aplicación.....</i>	<i>1</i>
CAPÍTULO II	10
<i>De las autoridades competentes</i>	<i>10</i>
CAPÍTULO III.....	12
<i>Del Sistema Nacional de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación (SINAREFI)</i>	<i>12</i>
CAPÍTULO IV.....	14
<i>De los componentes intangibles y la custodia activa del germoplasma</i>	<i>14</i>
CAPÍTULO V	15
<i>De los Derechos del agricultor y los componentes intangibles</i>	<i>15</i>
TÍTULO SEGUNDO.....	17
DEL ACCESO	17
CAPÍTULO I.....	17
<i>Principios que rigen el acceso.....</i>	<i>17</i>
CAPÍTULO II	21
<i>De las limitaciones al acceso.....</i>	<i>21</i>
CAPÍTULO III.....	22
<i>De la naturaleza jurídica de los contratos.....</i>	<i>22</i>
CAPÍTULO IV.....	23
<i>De los elementos que deben contener los Contratos.....</i>	<i>23</i>
CAPÍTULO V.....	25
<i>De las condiciones y términos del Contrato</i>	<i>25</i>
TÍTULO TERCERO.....	27
DE LOS INTERESADOS EN EL ACCESO.....	27
CAPÍTULO I.....	27
<i>De la Solicitud y el Dictamen</i>	<i>27</i>
CAPÍTULO II	29
<i>Del manejo compartido de materiales</i>	<i>29</i>
TÍTULO CUARTO.....	31
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	31
CAPÍTULO UNICO	31
<i>De la Inspección y Vigilancia.....</i>	<i>31</i>
TÍTULO QUINTO	33
INFRACCIONES Y SANCIONES	33
CAPÍTULO I.....	33
<i>De las Infracciones</i>	<i>33</i>
CAPÍTULO II.....	34
<i>De las sanciones</i>	<i>34</i>

CAPÍTULO III..... 35
 Procedimientos administrativos..... 35
CAPÍTULO IV..... 36
 Denuncia ciudadana 36
TRANSITORIOS **37**

LEY DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Status constitucional de la Ley, objeto y alcance de aplicación

Artículo 1°. La presente ley es reglamentaria de los artículos 27 fracciones, XXI, XXII y XXIII y párrafo noveno del 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto:

- I. Establecer las disposiciones encaminadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura cuyo centro de origen y/o diversidad es el territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía; La utilización sostenible de la información genética contenida en los recursos fitogenéticos relativa a las sustancias activas que contienen, a sus propiedades alimenticias y otros usos agrícolas e industriales mediante la regulación de su acceso, uso, usufructo, y aprovechamiento, sea con fines académicos y/o de mercado y en cada etapa de agregación de valor, desde el estudio de prospección hasta aquella en que se obtengan innovaciones a partir de ellos;
- II. El establecimiento de las normas que garanticen a la nación mexicana, a los núcleos de población ejidales, y a los pueblos y comunidades indígenas, la participación justa y equitativa en los beneficios económicos que se deriven del uso comercial de los recursos conservados, protegidos, domesticados, seleccionados y mejorados por ellos empíricamente o a través de métodos convencionales
- III. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y su aplicación es obligatoria en todo el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía.

Comentario: El artículo 27 constitucional vigente contiene 20 fracciones por ello y con el objeto de darle sustento constitucional a la futura ley que aquí se delinea es requerible adicionar tres fracciones al artículo 27, la XXI, XXII y XXIII, en los términos que en documento anexo se propone. En cuanto al artículo 28, se propone adicionar a los privilegios temporales no monopólicos de los autores, artistas e inventores, dentro de los cuales ya están incluidos los inventores en materia biotecnológica, **los de los mejoradores empíricos del germoplasma y los de los obtentores.**

Artículo 2º. La nación mexicana ejerce el dominio directo sobre los recursos fitogenéticos contenidos en la diversidad biológica y sus componentes, existentes en su territorio y en zonas donde esta ejerce su jurisdicción y soberanía independientemente del régimen de propiedad al que esté sometido el predio donde estén ubicados.

Corresponde al Estado Mexicano a través de los tres órdenes de gobierno, junto con, los núcleos de población ejidal, los pueblos y comunidades indígenas y los propietarios particulares de los predios donde se ubiquen los recursos fitogenéticos a que se refiere esta ley, la cotitularidad de derechos sobre los mismos así como su administración y la responsabilidad legal y material de protegerlos, mejorarlos, y propiciar su uso racional.

Para los efectos del párrafo anterior, El Gobierno Federal a través de la Secretaría encargará a las instituciones públicas de educación superior e institutos de investigación, mediante convenios de colaboración, los proyectos necesarios para desarrollar y actualizar de manera permanente las metodologías y técnicas que bajo los principios de precaución y necesidad garanticen su protección, mejoramiento, utilización racional y preservación para las futuras generaciones.

Artículo 3º. Para los efectos de interpretación legal de los términos utilizados en la presente Ley se entiende por:

- I. **Ambientes controlados.** Lugar confinado en el que el conjunto de factores físicos, químicos y biológicos pueden ser manejados a voluntad.
- II. **Bienes de uso común.** Bienes del dominio del poder público susceptibles de ser aprovechados por todos los habitantes del lugar en que se encuentren con las restricciones establecidas por la ley y para cuyo aprovechamiento especial se necesita concesión, permiso, autorización, convenio o contrato otorgado con los requisitos que prevenga esta ley y demás relativas y aplicables.

- III. **Biotecnología Moderna:** La aplicación de técnicas *in vitro* y la manipulación de los ácidos nucleicos incluyendo recombinantes de ellos y la introducción directa de ácido nucleico en células u organelos, o la fusión de células mas allá de la familia taxonómica, que supera las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación, distintas de las técnicas utilizadas en la propagación y selección tradicional, que se aplican para dar origen a organismos genéticamente modificados.
- IV. **Bioseguridad.** Conjunto de principios, normas, reglas y guías para monitorear el desarrollo, manejo, utilización, movilización, transporte y liberación al ambiente de organismos transgénicos que permitan garantizar un nivel adecuado de protección, minimizando los posibles riesgos para la diversidad biológica y la salud humana.
- V. **Código genético.** Correspondencia entre la secuencia de los nucleótidos en el ADN y el enlace de los aminoácidos en las proteínas.
- VI. **Colección ex situ:** Colección de Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural y en un ambiente controlado.
- VII. **CONACORFAA:** Comité Nacional Consultivo sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura. (consultarlo en el ATM)
- VIII. **Componente intangible.** Todo conocimiento, innovación o práctica individual o colectiva, con valor real o potencial, asociado al RFAA de que se trate, o sus productos derivados, protegido o no por los sistemas jurídicos de propiedad intelectual.
- IX. **Comunidad Agrícola local:** las reconocidas por los artículos 2 constitucional; 46 y 49 de la Ley Agraria.

Comentario: La Constitución Política del país en su artículo 2, define como sujetos del derecho a los “pueblos indígenas” y a las “comunidades integrantes de un pueblo indígena” estableciendo lo siguiente:

Pueblos indígenas “ son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...”

“Son comunidades integrantes de un pueblo indígena”, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”...su derecho a la

libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional...el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas...”

La Ley Agraria por su parte define como sujetos físicos del derecho agrario propietarios de tierras y aguas a los ejidatarios, comuneros, avocindados y pequeños propietarios, éstos, en términos de la fracción XV del artículo 27 constitucional (arts. 9º , 12, 13, 14,y relativos), y como sujetos morales propietarios de tierras y aguas a los “núcleos de población ejidal o ejidos” (art. 46) ; los “núcleos de población comunales” (art. 49) y las “uniones de ejidos” y como personas morales empresariales a las “Asociaciones Rurales de Interés Colectivo”, (ARIC, art.50 en relación con el 110); a las Sociedades de Producción Rural (SPR, art., 111 y relativos).

- X. **Contrato de Transferencia:** Acuerdo de voluntades entre dos o más personas físicas o morales miembros cuyo objeto es el acceso honoroso o gratuito a los RFAA, a sus productos derivados, o, en su caso, a los componentes intangibles asociados, con independencia del sitio donde aquellos se ubiquen.
- XI. **Conservación *ex situ*.** La conservación de los recursos filogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural y en ambientes controlados.
- XII. **Conservación *in situ*:** La conservación de los ecosistemas, de los hábitats naturales, el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.
- XIII. **Copropiedad.** Cuando una cosa, bien o derecho pertenece proindiviso a varias personas, físicas o morales.
- XIV. **Diversidad Biológica.** Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros sistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de proceso naturales y culturales.
- XV. **Diversidad Genética:** Variación de genes y genotipos entre las especies y dentro de ellas. Suma total de información genética contenida en los organismos biológicos.

- XXVI. **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades humanas, vegetales, animales y microorganismos y su medio no viviente que interactúan como unidad funcional.
- XXVII. **Erosión Genética:** Pérdida o disminución de diversidad genética.
- XXVIII. **Genoma o Genotipo:** Conjunto de factores hereditarios constitutivos de un individuo o de una progenie.
- XXIX. **GPT:** Grupo Permanente de Trabajo Es el órgano decisorio del SINAREFI.
- XX. **Material Vegetal:** Cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa.
- XXI. **Mejoramiento participativo:** Desarrollo experimental que realizan fitomejoradores en los predios de los agricultores con la participación de estos en la toma de decisiones.
- XXII. **País de origen.** El país que posee de origen recursos fitogenéticos en condiciones *in situ*.
- XXIII. **Piratería.** Robo o falsificación de productos y/o procesos del intelecto obtenidos a partir de los recursos fitogenéticos, estén o no protegidos por medio de patentes, registros o cualesquiera otros títulos establecidos por la ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Variedades Vegetales, siempre que existan evidencias materiales y de tradición oral que constaten la preexistencia de derechos intelectuales comunitarios de los productos y procesos de que se trate.

Comentario: La preexistencia de derechos intelectuales comunitarios, se refiere a que la **práctica consuetudinaria** demuestre la aplicación y utilidad del recurso o producto de que se trate, o bien del proceso que tradicionalmente se ha llevado a cabo para darle la utilidad alimentaria al recurso, aún cuando ello no conste por escrito.

- XXIV. **Producto Derivado:** Molécula, combinación o mezcla de moléculas naturales, incluyendo extractos crudos de organismos vivos o muertos de origen biológico, provenientes del metabolismo de seres vivos.
- XXV. **Producto Sintetizado:** Sustancia obtenida por medio de un proceso artificial a partir del material vegetal o de otras moléculas biológicas. Incluye los extractos semiprocesados y las sustancias obtenidas a través de la transformación de un producto derivado por medio de un proceso artificial.

- XXVI. **Proveedor del RFAA y /o del componente Intangible:** Persona física o moral que a través de un contrato de transferencia de materiales y en el marco de esta ley está facultada para proveer el recurso de que se trate y/o el componente intangible asociado o sus productos derivados.
- XXVII. **Secretaría.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- XXVIII. **SEMARNAT.** La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXIX. **Semillas.** Los frutos o partes de estos, así como las partes vegetales, vegetales completos, o un conjunto de genes, con la calidad física, fisiológica, genética y fitosanitaria, que asegure la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales.
- XXX. **Transferencia de Materiales. (TM).** Forma legal a través de la cual una persona física o moral accede de manera honerosa o gratuita a los RFAA, independientemente del sitio en que estos se ubiquen.
- XXXI. **Variedad.** Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o combinación de genotipos; que se distinga de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno solo de dichos caracteres por lo menos y; considerarse como una unidad, por su aptitud para propagarse sin alteración.
- XXXII. **Variedad local.** La variedad de una especie que se desarrolla en una localidad determinada y precisa.
- XXXIII. **Variedad vegetal.** Subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea.

Artículo 4º. La Diversidad Biológica y los recursos fitogenéticos contenidos en ella son bienes asociados a la tierra y a las aguas nacionales y forman parte del patrimonio nacional; su uso, usufructo y aprovechamiento con fines industriales, así como su comercialización y la distribución de los beneficios que se obtengan a partir de ellos están regulados por la presente ley y su reglamento.

Artículo 5º. La presente ley se aplicará de manera concurrente, en lo que proceda, con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley de

Desarrollo Rural Sustentable; Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; Ley General de Vida Silvestre; Ley de Producción, Certificación y Comercio de Semillas, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Variedades Vegetales y sus respectivos reglamentos.

En lo no previsto por esta ley en materia de personalidad jurídica, asociaciones, sociedades, convenios y contratos se estará a lo dispuesto por el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley Agraria, la Ley de Sociedades Mercantiles, la Ley de Sociedades de Solidaridad Social y la Ley de Sociedades Cooperativas

Artículo 6º. Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura constituyen un recurso estratégico para el desarrollo nacional, con valor económico propio e independiente del lugar donde se encuentren, sea en su hábitat natural (*In situ*), en bancos de germoplasma, herbarios, jardines botánicos, colecciones y otros similares (*Ex situ*), en función de las propiedades e información genética que contengan y que sean fuente de mejoramiento y producción de variedades y especies de plantas para alimento de la población, así como de otros productos y procesos agroindustriales de importancia económica para el país.

Artículo 7º. El ejercicio de los derechos de propiedad genérica sobre la biodiversidad relacionado con el uso, usufructo, y aprovechamiento de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, así como su comercialización, se ajustará a los principios aplicables a la materia, establecidos en el párrafo primero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracciones XXI, XXII y XXIII del mismo numeral y a lo que establece la presente ley y su reglamento, las leyes concurrentes y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emitan la Secretaría por sí o en concurrencia con otras secretarías de estado.

Artículo 8º. El ejercicio de los derechos intelectuales sobre las variedades nativas mejoradas empíricamente y los conocimientos tradicionales asociados a sus usos y aplicación; así como los derechos de obtentor y de patente generados a partir del uso, usufructo y aprovechamiento de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, lo mismo que su comercialización, se ajustará a los principios aplicables a la materia, establecidos en el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución General de la República y a lo que disponen esta Ley y su Reglamento, las leyes concurrentes y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Artículo 9º. Para los efectos de la presente ley se consideran recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura o cultivos alimentarios de México: Cualquier material genético de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación por cualquier vía que contiene unidades funcionales de herencia con valor real o potencial para la alimentación y la agricultura y sus parientes silvestres, cuyo centro de origen o de diversidad sea México, a juicio del Sistema Nacional de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación.

La Secretaría emitirá anualmente y debidamente actualizado, el listado de especies consideradas como Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de México, el cual será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Quedan exceptuados del patentamiento los materiales a que se refiere el párrafo primero de este artículo cuando sean usados en procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas, así como en los procesos esencialmente biológicos para producir y propagar plantas a partir de los recursos que regula este ordenamiento y los productos obtenidos por medio de dichos procesos.

<p>Comentario: El párrafo tercero de este artículo está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente en el país.</p>

Artículo 10. Son sujetos de la presente Ley y están obligados a su exacta observancia:

- I. La Nación, en su carácter de propietaria originaria de los recursos materia de esta Ley, de la información genética contenida en ellos y los conocimientos tradicionales asociados a su uso y aplicación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- II. El otorgante-suministrador del acceso, entendiéndose como tal a la persona física o moral que de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe otorgar su consentimiento previo e informado para que proceda, a través de un Contrato de Transferencia de Materiales (CTM), una petición de acceso y con base en ello suministra los materiales objeto del contrato.
- III. El accesante o usuario, entendiéndose como tal a la persona física o moral, nacional o extranjera, que obtiene recursos fitogenéticos, información genética y conocimientos tradicionales asociados a su uso y aplicación y en general toda persona física o moral que realice actividades de colecta,

prospección, conservación, resguardo, documentación, investigación, caracterización mejoramiento y administración de recursos regulados por esta ley.

- IV. Los mejoradores empíricos que son aquellos agricultores que a través de su práctica agrícola consuetudinaria obtienen por reproducción y selección tradicional variedades con caracteres distintos a los que la planta obtiene por evolución.

Artículo 11. Las personas físicas o morales podrán realizar mediante autorización de la Secretaría las siguientes actividades:

- I. La evaluación del germoplasma, entendida ésta, como la medición, observación y análisis de las colecciones de germoplasma que administren, con miras a detectar el potencial de uso: rendimiento, atributos de calidad, tolerancia a factores adversos, tanto bióticos como abióticos utilizando para ello descriptores de caracteres cuantitativos afectados por el ambiente.
- II. La documentación del germoplasma, entendiéndose ésta como la actividad de registrar, organizar y analizar datos de accesiones de conservación del germoplasma que administren. Asimismo deberán apegarse a los términos de la presente Ley para poder acceder a los mismos en condiciones *in situ* así como para realizar contratos de transferencia como otorgantes para lo cual, invariablemente requerirán la autorización de la SAGARPA a través del SNICS.

Artículo 12. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley:

- I. El aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables el cual está normado por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.
- II. El aprovechamiento de los recursos genéticos de las especies cuyo medio de vida total sea el agua el cual está normado por la Ley de Pesca.
- III. Los recursos fitogenéticos en estado silvestre, con excepción de los que están emparentados con los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación.

Comentario: ¿que pasa con los hongos comestibles, setas y otros similares que representan un potencial enorme?.

CAPÍTULO II

De las autoridades competentes

Artículo 13. Son autoridades competentes para aplicar y hacer cumplir de manera concurrente la presente ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de:
- II. La Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS).
- III. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus atribuciones en materia de preservación y protección de los recursos genéticos.
- IV. Los tribunales penales federales en materia de delitos ambientales.
- V. Los poderes ejecutivo y judicial de las entidades federativas por conducto de las autoridades con atribuciones debidamente asignadas para tal efecto y los Ayuntamientos Municipales por conducto de sus Regidores con facultades debidamente asignadas para tal efecto quienes coadyuvarán con las autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 14. Compete a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación:

- I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los Ayuntamientos de la política nacional sobre la conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y los intangibles contenidos en ellos.
- II. Proponer al Poder Legislativo el monto de presupuesto anual para la aplicación de la presente ley y el financiamiento del programa institucional de protección, mejoramiento y uso racional de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que formará parte del programa sectorial correspondiente.

- III. La administración a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas,(*SNICS*), del Sistema Nacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación (*SINAREFI*).
- IV. La reglamentación de la presente ley.
- V. La expedición de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, por sí o con la participación de otras secretarías de Estado.
- VI. La autorización, formulación, signación y seguimiento de los, Convenios y Contratos de transferencia de Materiales (ATM) a que se refiere la presente ley.
- VII. Llevar a través del *SNICS* el Inventario y catálogo de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura a que se refiere la presente ley, así como el directorio y control de todos los bancos de germoplasma y similares existentes en el país.
- VIII. Otorgar, y denegar a través del *SNICS* las autorizaciones de acceso, signando los convenios y contratos de transferencia de materiales respectivos..
- IX. Sancionar administrativamente las infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en la presente ley.
- X. Conocer y resolver del recurso de revisión en materia de la presente ley.
- XI. Recibir las denuncias ciudadanas que se presenten ante ella en materia de la presente ley, y remitirlas de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (*PROFEPA*) o a la Agencia del Ministerio Público Federal que corresponda.
- XII. Actuar como coadyuvante de la *PROFEPA* y del Ministerio Público en los casos donde se involucren los recursos materia de esta ley.
- XIII. El establecimiento y aplicación de medidas de emergencia, seguridad y fitosanidad para la protección y uso racional de los RFAA.
- XIV. La inspección y la vigilancia del cumplimiento de esta ley y las normas que de ellas deriven.

CAPÍTULO III

Del Sistema Nacional de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación (SINAREFI)

Artículo 15. EL *SINAREFI* es un Sistema para la Conservación, Estudio y Utilización de los RFAA de México, coordinado por el SNICS, integrado por un conjunto de redes en materia de RFAA y un grupo permanente de trabajo conformado por la Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico, la Dirección General de Asuntos Internacionales, y el SNICS de la Secretaría con la participación, como consultora, de la SOMEFI, A.C. y tiene por objeto:

- I. Operar el acceso a los RFAA a que se refiere esta ley, sus productos derivados y sus componentes intangibles procurando en todo momento que en los contratos y acuerdos de transferencia de materiales se establezcan las mejores condiciones para la protección, mejoramiento, conservación y uso racional de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del país. .
- II. Promover y propiciar el estudio, conservación y utilización sostenible de los RFAA. y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso.
- III. Propiciar la integración y la cooperación científica, técnica y cultural, en materia de RFAA.
- IV. Promover el desarrollo de capacidades científicas, tecnológicas y técnicas en materia de RFAA.
- V. Impulsar y apoyar la capacidad de gestión de las redes que integran el Sistema, así como mantener una permanente relación de cooperación con las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura con el fin de propiciar un flujo dinámico de intercambio de germoplasma en el marco del más amplio respeto a las sobernías de los Estados Nacionales en el uso de los recursos patrimonio de aquellos cuando de obtenga su acceso por los nacionales.
- VI. Administrar las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conserven las colecciones *ex situ* pertenecientes al sistema, de acuerdo con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la agricultura de la FAO y las que al efecto se emitan en el país para dar un eficaz mantenimiento a las colecciones.

- VII. Operar un sistema nacional de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos, ecológicos y actividades depredadoras relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura con el objeto de mantener un permanente sistema de monitoreo que mantenga alertas sobre riesgos que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos objeto de esta ley y permita salvaguardarlos y evitar su depredación, deterioro o destrucción.

- VIII. Signar Acuerdos con los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI) para que estos pongan a disposición de los agricultores e investigadores mexicanos sin distinción alguna los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que mantienen en depósito.

- IX. Llevar a cabo las gestiones pertinentes y necesarias para que los CIIA mantengan a disposición de los agricultores e investigadores mexicanos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura recolectados en territorio mexicano en condiciones *in situ* antes de la entrada en vigor del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, previa solicitud, sin ningún acuerdo de transferencia de materiales.

Artículo 16. Para cumplir con su objeto el SINAREFI contará con una infraestructura de carácter nacional con instalaciones científicas y técnicas que permitan la conservación de los RFAA de las especies ortodoxas y recalcitrantes.

Artículo 17. Las redes, grupos interdisciplinarios y multidisciplinarios de investigadores expertos en el estudio, conocimiento y manejo de determinados géneros o especies de uno o varios cultivos, por temática y por región, conforman la estructura básica del SINAREFI y tienen como función colectar, conservar, caracterizar, y hacer estudios de potenciación de RFAA. cuyos resultados documentales y las muestras de material genético se depositarán en los bancos de datos y de germoplasma del Sistema.

Artículo 18. El SINAREFI convendrá en los términos de la presente ley y su reglamento, con los Centros Internacionales de Investigación, las formas legales de transferencia de materiales que hayan comenzado a recibir y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

CAPÍTULO IV

De los componentes intangibles y la custodia activa del germoplasma

Artículo 19. Los conocimientos tradicionales de las comunidades locales en el uso, custodia, domesticación y selección de RFAA, así como las propiedades distintivas de éstos, las innovaciones o prácticas individuales o colectivas, con valor real o potencial asociados a ellos, o sus productos derivados, protegidos o no por los sistemas jurídicos de propiedad intelectual, se consideran elementos intangibles que participan intelectual y materialmente en la agregación de valor, enriquecimiento y preservación del recurso y por tanto, su utilización con fines académicos y/o de especulación comercial será objeto de regulación en los términos de ésta ley.

Artículo 20. México será considerado “Centro de Origen” cuando una o más de sus zonas geográficas sean el territorio donde una especie vegetal, domesticada o silvestre adquirió por primera vez las propiedades distintivas que la caracterizan como un tejido viviente que contiene información genética dadas sus cualidades genéticas y del cual nuevas plantas con caracteres novedosos pueden ser obtenidas por medio de semilla.

Artículo 21. El país será considerado centro de diversidad cuando una o más de sus zonas geográficas contengan un nivel elevado de diversidad genética para determinadas especies vegetales cultivadas en condiciones *in situ* a juicio de la Secretaría.

Artículo 22. Los cultivos de cualquier especie de los que México sea centro de origen o de diversidad mejorados por cualesquiera de los métodos incluyendo los de la biotecnología, son objeto de la presente ley en materia de acceso, intercambio y transferencia y se sujetará a las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 23. Para los efectos consignados en los artículos ____ el Gobierno Federal y los cotitulares de los derechos sobre los recursos fitogenéticos de que se trate desarrollarán conjuntamente con los Institutos de Investigación Agropecuaria y Forestal y las Universidades Agrícolas del País integrantes del SINAREFI, los programas necesarios para evaluar y documentar las colecciones de germoplasma de la o las especies en cuestión existentes.

Artículo 24. Los RFAA a que se refiere esta Ley, mejorados por métodos empíricos, son copropiedad de la nación y de los núcleos ejidales y/o comunidades y/o pueblos indígenas y/o pequeños propietarios que hayan participado en su domesticación, selección, mejoramiento y conservación.

Artículo 25. La Nación Mexicana ejerce la propiedad originaria y los derechos patrimoniales de obtentor sobre las variedades mejoradas por métodos convencionales en las universidades públicas y los centros de investigación nacionales y tiene, en todo tiempo, el derecho de autorizar a los agricultores de los núcleos ejidales, comunidades, pueblo y comunidades indígenas, mediante licenciamiento gratuito, el uso de las variedades de que se trate como material de propagación para ser utilizado en la producción o multiplicación de la variedad de que se trate, incluyendo semillas para siembra.

En casos de desabasto, emergencia nacional, o hambruna la Secretaría autorizará a los agricultores de los núcleos ejidales, comunidades, pueblos y comunidades indígenas y pequeños propietarios, y como medida de emergencia, el uso de variedades protegidas para el estado por los derechos de obtentor como material de propagación para ser utilizado en la producción o multiplicación de la variedad de que se trate, incluyendo semillas para siembra.

Artículo 26. Las personas física o morales, nacionales o extranjeras que requieran utilizar como fuente o insumo de investigación para el mejoramiento genético convencional o biotecnológico, material genético de variedades mejoradas por métodos empíricos que estén incluidas en el listado anual de RFAA deberán sujetarse al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley y a las condiciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Cuando el material se refiera a variedades mejoradas por métodos convencionales propiedad de la nación se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Variedades Vegetales su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

CAPÍTULO V

De los Derechos del agricultor y los componentes intangibles

Artículo 27. Son derechos del agricultor el conjunto de facultades conferidas a los agricultores por su contribución histórica a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos y consisten en:

- I. El Derecho a conservar, utilizar, intercambiar y dar en uso o usufructo material de siembra-propagación existente en sus predios, en los términos de la presente Ley, su reglamento y las Normas Oficiales mexicanas que al efecto se emitan..
- II. El Derecho a participar de la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se refiere esta Ley, aportados por ellos mediante contratos de transferencia de materiales.
- III. El Derecho a participar en la adopción de las decisiones gubernamentales, sobre asuntos relativos a la conservación, la utilización sostenible y el acceso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en los términos de la presente Ley.
- IV. El Derecho a licenciar o no los conocimientos tradicionales que posean, asociados al uso y aplicación de los recursos fitogenéticos a que se refiere la presente Ley; así como a ejercitar las acciones legales correspondientes en contra de quienes transgredan los derechos a que se refiere esta disposición.

La Secretaría con el apoyo técnico del SINAREFI determinará los apoyos que se deban otorgar a los agricultores que en lo individual o de manera organizada participen como custodios activos del germoplasma en los proyectos que para tal efecto establezca la propia Secretaría.

Artículo 28. La persona física o moral que tenga la legítima posesión a título de propietario o usufructuario del recurso tierra, podrá celebrar, por sí o a través de su legítimo representante en términos de la presente ley, contratos de Transferencia para el uso, extracción, aprovechamiento, y usufructo de la información genética y sustancias activas contenidas en los RFAA, existentes dentro de los límites de sus posesiones o propiedades

Artículo 29. La persona física y moral que tenga la legítima posesión del recurso tierra a título de acreedor, arrendatario, usuario, concesionario o permisionario, no podrá celebrar contrato o convenio de acceso en calidad de otorgante, sobre Recursos Fitogenéticos a que se refiere esta ley y, que se encuentran ubicados en el predio o predios sobre los cuales solamente tiene el uso y goce temporal.

Comentario: De acuerdo con la Doctrina del derecho Civil nadie puede vender sino lo que es suyo”. En la hipótesis del artículo 28, aun cuando la posesión del recurso tierra sea sea legítima la ley no otorga al usuario, depositario,

arrendatario, acreedor, concesionario y permisionario el derecho de propiedad ya que estas formas de posesión solo conceden el uso y goce temporal del bien pero no gozan del *ius abutendi* que es el derecho a disponer del bien, (enajenarlo, donarlo o heredarlo).

Artículo 30. Es nulo de pleno derecho el contrato de acceso celebrado en calidad de otorgante, por persona física o moral que se encuentre en las hipótesis establecidas en el artículo anterior. Si podrán hacerlo en calidad de accesantes, siguiendo el procedimiento a que se refiere la presente ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 31. Cuando el que tenga a título de arrendatario la tierra donde se encuentre un RFAA que requiera para convertirlo en un bien protegible por el derecho de Propiedad Industrial o el derecho de obtentor, deberá, invariablemente, recabar el consentimiento fundamentado previo de su arrendador y continuar con el procedimiento establecido en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Comentario: Por ejemplo en el caso de que una empresa agroindustrial que se abastezca para su producción industrial de materia prima cultivada en tierras que posea a título de arrendatario y que para lograr competitividad en el mercado requiera de mejorar las variedades que crecen en dichas tierras.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ACCESO

CAPÍTULO I

Principios que rigen el acceso

Artículo 32. Entiéndese como Acceso para los efectos de la presente Ley el proceso legal de obtención de muestras de RFAA a que se sujeta una persona o moral, nacional o extranjera, que así lo solicita, en los términos de la presente ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y el cual comprende:

- I. La recolección o colecta, de muestras de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura o cualquier derivado de éstos, de los cuales México es país de origen y/o diversidad,

- II. La obtención, el uso, usufructo, aprovechamiento, mejoramiento, comercialización y utilización, de conocimientos tradicionales de las comunidades y núcleos agrarios, asociados al uso y aplicación de las sustancias activas y propiedades contenidas en los recursos fitogenéticos o sus productos derivados.
- III. La obtención, utilización y mejoramiento de cultivos agrícolas domesticados en el país, sea con fines de investigación, conservación, aplicación industrial y aprovechamiento comercial, entre otros, independientemente del lugar donde se encuentren sea en el medio natural o en ambientes controlados.
- IV. La exploración de hábitats naturales o controlados en busca de plantas domesticadas útiles a la alimentación, de los que México sea país de origen o diversidad, y con finalidades de uso biotecnológico.

Toda solicitud de acceso se perfecciona a través de la suscripción de un contrato de transferencia de materiales.

Artículo 33. El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura con fines de uso para desarrollos biotecnológicos de ingeniería genética, se registrará bajo los siguientes principios:

- I. Que los usos para los que se destinen no dañen el ambiente entendido éste como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.
- II. Que no afecte la conservación de la diversidad biológica entendida ésta como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
- III. Que no afecte la salud pública.
- IV. Que se conceda en condiciones siempre convenidas entre el solicitante y el Estado como representante de la nación y de los núcleos de población, ejidal y/o comunal a través de la SAGARPA y mediante un Convenio o Contrato de Acceso, bien mediante Convenio o Acuerdo de transferencia que serán de Derecho Público, o por la vía de un contrato mercantil de

transferencia en el que se establezcan las condiciones del mismo así como los derechos y obligaciones de las partes y cuyos límites jurídicos serán la utilidad pública y la necesidad social.

- V. Que esté sujeto al Consentimiento previo, expreso e informado, del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el material genético de que se trate, se encuentre.
- VI. Que se garantice a las comunidades, ejidos, pueblos y comunidades indígenas y propietarios privados donde se encuentren los recursos de que se trate una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de dicho acceso.

Los beneficios obtenidos a través de los contratos de transferencia se destinarán a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de acuerdo con el programa nacional de conservación, repoblación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en los programas regionales para las regiones con mayor diversidad y aquellas cuyos habitats se encuentran seriamente dañados.

Artículo 34. El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura o a sus componentes puede solicitarse por cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley y previa la obtención del Consentimiento Previo e Informado y la suscripción del Contrato de Transferencia de Materiales.

Artículo 35. No requerirá Contrato de transferencia el intercambio de muestras y semillas y otros componentes intangibles asociados a estos, entre los pequeños agricultores en lo individual o asociados en cooperativas de producción, Sociedades de Solidaridad Social, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, Uniones de Ejidos y Sociedades de Producción Rural cuando asocien a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Pero en caso de que cualquiera de las personas a que se refiere este numeral requiera material genético del que está resguardado en los bancos y otros similares adheridos al *SINAREFI*, Podrá solicitarlos, debiendo hacerlo por escrito y en los términos y con los requisitos que exige el Reglamento de la Ley y las Normas Oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

Artículo 36. El Consentimiento Previo e Informado es la voluntad libre y exenta de vicios, expresada en documento público mediante el cual la persona física o moral propietaria del predio o los predios donde se ubican los recursos de que se trate

expresa su conformidad para celebrar un contrato de transferencia de materiales en cualquiera de sus modalidades y obtiene la garantía de adquirir los beneficios económicos, en dinero o en especie que le correspondan, por parte de la persona física o moral, nacional o extranjera que haga uso industrial de los intangibles contenidos en los recursos que le hubiesen otorgado.

Comentario: Los vicios del consentimiento (error, violencia, dolo y mala fe) son causa de nulidad de los contratos, de conformidad con el Código Civil Federal.

Artículo 37. El Consentimiento Previo e Informado se expresará de la siguiente manera:

- I. Respecto de los recursos fitogenéticos ubicados en predios de propiedad ejidal, comunal, de pueblo o comunidades indígenas, mediante Contrato Público de Transferencia de Materiales, en cualesquiera de sus modalidades, suscrito y autorizado por la Secretaría en el que se contenga como anexo el consentimiento de la persona física o moral en cuya parcela, predio o predios se encuentre ubicado el recurso de que se trate.
- II. Respecto de los recursos fitogenéticos ubicados en predios de propiedad privada, mediante Contrato Público de Transferencia en cualquiera de sus modalidades, suscrito por la Secretaría, en el que se contenga anexo el consentimiento previo de la persona física o moral de que se trate.
- III. Lo mismo se hará en el caso de recursos fitogenéticos ubicados en predios de propiedad cooperativa, Sociedades de Solidaridad Social, SPR, o Asociaciones Rurales de interés colectivo, en cuyo caso el consentimiento previo se hará a través del representante legal de la Asociación o Sociedad rural de que se trate.

Artículo 38. En el caso de colecta de materiales de recolección, con fines de investigación para usos industriales, los solicitantes deberán eximirse de convenir con los núcleos ejidales, comunales, pueblos y comunidades indígenas la extracción de cantidades que por lo excesivas resulten depredadoras del recurso.

Artículo 39. La inobservancia de la disposición anterior será causa de nulidad del contrato, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor el adquirente en los términos de la presente ley y la LGEEPA, o las penas previstas en el Código Penal Federal si la extracción configura una conducta delictiva. Lo mismo sucederá a quienes aprovechando una autorización y el respectivo contrato, lleve a cabo extracciones depredadoras y cause daños a

los ecosistemas o a la producción y reproducción de la variedad o especie de que se trate.

Las actividades depredadoras de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura llevadas a cabo en contravención a lo estipulado en esta ley y en los Contratos de transferencia o sin que medien autorización y contrato se equiparan a delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, y serán penalizados por las legislaciones sustantiva y procesal penal federal y estatales.

CAPÍTULO II

De las limitaciones al acceso

Artículo 40. El acceso a los recursos fitogenéticos a que se refiere esta ley, productos o sus derivados podrá ser limitado en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción
- II. Cuando las condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función del ecosistema pudiera agravarse por actividades de extracción
- III. Cuando pudieran producirse efectos adversos producto de la actividad de extracción sobre la salud humana y la economía o elementos esenciales de identidad cultural de la nación
- IV. Ante el peligro de erosión genética ocasionada por las actividades de extracción
- V. Ante el riesgo de contaminación de especies nativas con transgenes, y
- VI. Cuando las disposiciones en materia de bioseguridad así lo prevean
- VII. Cuando las actividades de extracción pretendan llevarse a cabo en zonas núcleo de las Áreas Naturales protegidas
- VIII. Por razones de Defensa o Seguridad Nacional

Artículo 41. Se prohíbe estrictamente la remisión al exterior del territorio nacional de muestras únicas de material fitogenético nacional. En casos excepcionales cuando por interés de la nación sea necesario hacerlo, será La SAGARPA, a través del *SNICS*, previo análisis y dictamen técnico del Consejo, la autoridad

facultada para aprobarlo, con la obligatoriedad para el accesante de dejar depositada en los archivos, de la Secretaría de Agricultura la información correspondiente y disponible sobre el o los recursos a que se acceden así como un duplicado de la muestra o muestras colectadas.

CAPÍTULO III

De la naturaleza jurídica de los contratos

Artículo 42. Los contratos de transferencia de materiales serán de Derecho Público para los efectos de la preservación y el aprovechamiento sustentable de los RFAA y de la información genética y sustancias activas contenidas en ellos, en los términos de la presente ley y su Reglamento y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y requerirán para su validez legal de la autorización de la SAGARPA, a través del *SNICS*.

Artículo 43. Para los efectos de la autorización, la SAGARPA revisará previamente el proyecto de Contrato, subsanará las deficiencias de orden público que contenga y prevendrá a las partes para que subsanen, en el término que indique el Reglamento las que les correspondan, con el propósito de evitar que se establezcan en el mismo cláusulas lesivas a los derechos de los otorgantes como a los ecosistemas mismos.

Artículo 44. Los contratos de transferencia se suscribirán con base en el formato que expida la Secretaría; pueden ser para usos no comerciales o para usos comerciales en cualesquiera de las siguientes modalidades:

- I. De colecta y suministro de muestras
- II. De investigación
- III. De prospección
- IV. De extracción con aprovechamiento de germoplasma para usos industriales y/ o de mejoramiento genético
- V. De exportación
- VI. De comercialización
- VII. De intercambio
- VIII. De usufructo

- IX. De apropiación de los componentes intangibles, asociados.
- X. Así como de todas las combinaciones posibles de las modalidades de contratación descritas y de otros, siempre que estén reconocidos por el Código Civil Federal, el Código de Comercio, y la Ley de de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO IV

De los elementos que deben contener los Contratos

Artículo 45. En la elaboración del Contrato de transferencia se deberán observar cuando menos los siguientes elementos, para darle la característica de un contrato modelo o contrato-tipo:

- I. Las personas físicas o morales solicitantes de las muestras se obligan a proporcionar a los otorgantes-suministradores, pagos por adelantado cuando estos les deban enviar las muestras ya identificadas taxonómicamente para su tamizaje y/o para garantizar el suministro futuro, sistemático y confiable de materiales a un determinado tiempo.
- II. Establecer los montos a cubrir por parte de los solicitantes por concepto del valor estimado de la información genética contenida en el o los recursos de que se trate; costos administrativos de la conservación de la especie o especies sobre las cuales se esté llevando a cabo la extracción de muestras.
- III. El otorgamiento por parte del solicitante, de una prima o compensación cuando se trate de especies endémicas; misma que se destinará a los trabajos de repoblación y conservación de la o las especies de que se trate.
- IV. Se garanticen mediante fianza los pagos correspondientes a los suministradores por la labor de recolección, por el trabajo de conservación del germoplasma así como por el propio material recolectado.
- V. El período de vigencia del contrato, el cual no deberá exceder de dos años, renovables hasta por otros dos.
- VI. Los porcentajes por pago de regalías en el caso de que las muestras materia del contrato reporten beneficios económicos a los solicitantes por los productos, procesos y derechos de propiedad intelectual generados a partir de las mismas.

- VII. Cuando además de la recolección y suministro de muestras, se convenga dentro del mismo contrato la aportación de conocimientos tradicionales al solicitante sobre el uso de determinada o determinadas especies vegetales, se deberán fijar los montos por concepto de licenciamiento del conocimiento o conocimientos de que se trate.
- VIII. La obligación de los solicitantes de capacitar con personal propio a los suministradores para que estos lleven a cabo las colectas y manejo de muestras así como su empacado y envío, en su caso, de manera adecuada; así como para que desarrollen sus conocimientos sobre conservación y cuidado de la especie o especies de que se trate.

Artículo 46. La SAGARPA, en todos los casos, dará seguimiento de oficio a los contratos que se signen, para los efectos de su cabal cumplimiento o la emisión de sanciones administrativas, en su caso. Así como para llevar el registro detallado y minucioso del germoplasma nacional que se está mejorando sea por métodos empíricos, convencionales o de la biotecnología moderna, dentro o fuera del país. De todo ello invariablemente dará vista al SINAREFI, para su debido conocimiento, monitoreo y control.

Artículo 47. Los núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y propietarios privados que reciban beneficios económicos a partir de los contratos reservarán obligatoriamente el 10% del ingreso neto para la realización de trabajos de custodia, conservación, mejoramiento y control del germoplasma dentro de sus respectivas posesiones o propiedades.

Artículo 48. La firma y autorización de un contrato de transferencia no presupone la transmisión de los derechos de propiedad privada sobre el recurso o su mejora, la titularidad de los derechos del Estado sobre el mismo, ni sobre los productos del intelecto derivados de estos.

Artículo 49. La persona física o moral, extranjera que solicite la celebración de un contrato de transferencia con fines de investigación científica empresarial, deberá aceptar la obligación de tener que depositar en la institución que la Secretaría le indique, un duplicado de las muestras del material que se le otorga.

Artículo 50. El acceso a los recursos fitogenéticos, a la información genética contenida en ellos, a los conocimientos tradicionales sobre su uso y aplicación y a los productos o sus derivados podrá ser limitado en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies endémicas, raras, amenazadas o en peligro de extinción.
- II. Cuando las condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función del ecosistema pudiera agravarse por las actividades de acceso.
- III. Cuando pudieran producirse efectos adversos producto de la actividad de acceso, sobre la salud humana o sobre la economía o elementos esenciales de la identidad cultural de la nación.
- IV. Ante el peligro de erosión genética ocasionadas por las actividades de acceso.
- V. Ante el riesgo de contaminación genética en los parientes silvestres de la especie de que se trate, por la introducción de transgenes no deseados.
- VI. Por la existencia de regulaciones de bioseguridad
- VII. Cuando la actividad de acceso pretenda llevarse a cabo en zonas núcleo de las áreas naturales protegidas.
- VIII. Cuando la actividad de acceso ataque los intereses de la Defensa o la Seguridad Nacional.
- IX. Cuando el solicitante se niegue a garantizar los beneficios económicos que correspondan al otorgante del recurso de que se trate.

Artículo 51. Queda estrictamente prohibida la remisión al exterior del territorio nacional de muestras únicas de material genético nacional.

CAPÍTULO V

De las condiciones y términos del Contrato

Artículo 52. El contrato de transferencia establece los términos y condiciones en que el Gobierno Federal, por conducto de la SAGARPA perfecciona la autorización para el acceso a los recursos fitogenéticos, sus partes o sus componentes.

Artículo 53. Son partes en el Contrato de transferencia la Nación, la persona física o moral que solicita el acceso y la persona física o moral legalmente autorizada para otorgar el consentimiento previo e informado y suministrar las muestras del material de que se trate.

Artículo 54. El Contrato de transferencia de materiales es intransferible, y se concede por un término de dos años, prorrogable por acuerdo de las partes por un término igual al inicial.

Artículo 55. Es condición insustituible para solicitar la firma de un contrato de transferencia obtener el Consentimiento previo e Informado.

Artículo 56. La solicitud de autorización para la celebración de un Contrato se hará por escrito, ante el *SNICS* en el formato que al efecto se expida, a ella se acompañaran los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar además su razón social, su naturaleza y las actividades a que se dedica.
- II. El interés jurídico del solicitante;
- III. A que recursos genéticos se pretende acceder y en que cuantía;
- IV. Cual es su localización estimada;
- V. El tiempo probable previsto para lograr el objetivo, siempre que no exceda de dos años;
- VI. En que condiciones y con que fines se pretende acceder y que usos previstos tendrá el recurso cuyo acceso se solicita;
- VII. La aceptación de otorgar los beneficios económicos que le correspondan a la Nación y a los otorgantes del recurso de que se trate.
- VIII. Adicha solicitud deberá anexar:
 - ✓ El original y copia para el cotejo del consentimiento previo e informado.

- ✓ Si se trata de persona moral, el acta constitutiva de la empresa de que se trate;
- ✓ El poder notarial del representante o apoderado legal con facultades para llevar a cabo las acciones legales del acceso.

Artículo 57. En todo momento, los contratos de acceso constituyen la prueba fehaciente para que el producto o procedimiento resultante del mismo, sea objeto de protección en copropiedad intelectual entre la Nación Mexicana por si y a nombre y representación de los otorgantes-suministradores del o los recursos de que se trate, y la persona física o moral que llegare a obtener la titularidad del registro, título de obtentor o patente.

Artículo 58. El material genético proveído mediante un contrato de los señalados en la presente ley bajo ningún concepto se otorgará a título de propiedad privada sino para uso y aprovechamiento y la titularidad que llegare a darse en materia de propiedad intelectual, será compartida por las partes contratantes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INTERESADOS EN EL ACCESO

CAPÍTULO I

De la Solicitud y el Dictamen

Artículo 59. A toda solicitud de acceso deberá recaer un dictamen técnico del *SNICS* fundado y motivado y congruente con la información proporcionada por el interesado el cual puede ser en los siguientes sentidos:

- I. Positivo, en cuyo caso se hará llegar al solicitante el dictamen fundado y motivado de la aceptación y un formato del Proyecto de Contrato de transferencia de materiales que en cualquiera de sus modalidades, deberá signar obligatoriamente.
- II. Negativo, en cuyo caso se hará llegar al solicitante el dictamen fundado y motivado de la negativa de la petición de acceso.
- III. Condicionado, en cuyo caso se hará llegar al solicitante el dictamen fundado y motivado de la aceptación de la solicitud y se le requerirá para que en el

formato que al efecto se emita, subsane omisiones, aclare, precise, amplíe, demuestre, o fundamente y motive su petición.

Artículo 60. El Dictamen que recaiga a la solicitud deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta días hábiles y notificarse dentro de los siguientes diez días hábiles de manera personal al solicitante y/o a través de su representante o apoderado legal, en los términos del Código Civil Federal.

La no emisión o no notificación del dictamen técnico en los términos establecidos en el párrafo anterior de esta disposición, de ninguna manera deberá considerarse como afirmativa ficta pero si dará lugar a la inconformidad y solicitud de pronta y expedita emisión del dictamen o de la notificación en su caso, ante lo cual la autoridad está obligada a dárla en el término máximo de setenta y dos horas. Si no lo hiciere procederá el reclamo en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Si la no resolución o no notificación causare daño patrimonial al solicitante este tendrá acción para proceder conforme la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 61. En caso de emisión de dictamen técnico condicionado, el solicitante, por sí o a través de su representante o apoderado legal con facultades para ello, tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para dar cumplimiento al requerimiento en sus justos términos. Si no lo hiciere en tiempo y forma se emitirá acuerdo de archivo del expediente por falta de interés jurídico del solicitante por cuanto hace a esa solicitud. Si el solicitante continúa interesado, deberá volver a iniciar el trámite y cubrir los requisitos y pago de los derechos correspondientes como si se tratara de la primera vez.

Artículo 62. Cuando el dictamen técnico fuere positivo además de los requisitos exigidos en los formatos respectivos, el solicitante se obligará a depositar un duplicado de las muestras respectivas en el Banco de Germoplasma registrado que le indique la Secretaría.

Artículo 63. En contra del dictamen negativo, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 64. La información genética y de conocimiento tradicional en su caso sobre el recurso fitogenético proporcionada a la autoridad en la solicitud de

acceso, así como los usos potenciales de éstos en cualquier rama tecnológica tendrán carácter de confidencial. La autoridad que conozca de la solicitud esta obligada a resguardarla en el secreto de archivo lo mismo que el accesante y el otorgante siempre que esta no sea del dominio publico, la que resulte evidente para un técnico en la materia, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Artículo 65. La información a que se refiere el artículo anterior, además de constar por escrito en la solicitud, deberá anexarse para constancia en algún medio electrónico o magnético, disco óptico, microfilm, película u otro instrumento similar.

Artículo 66. En el contrato por el que se transmitan conocimientos empíricos sobre él recurso al que se valla a acceder y sobre sus usos y aplicaciones, se deberá establecer la cláusula de confidencialidad debiéndose precisar los aspectos que deberán tenerse como confidenciales.

CAPÍTULO II

Del manejo compartido de materiales

Artículo 67. Para promover un flujo dinnámico de germoplasma y un manejo compartido de material fitogenético en proyectos de investigación básica y aplicada dentro de las instituciones públicas del país, así como el intercambio de los recursos que posean en sus bancos, colecciones, herbarios, jardines botánicos y otros similares, y los componentes intangibles asociados a estos, las partes interesadas signarán un Acuerdo de Transferencia de Materiales cuyo formato corre agregado a la presente ley como anexo y parte de la misma, con el mismo grado de jerarquía constitucional en su aplicación, el cual se rige bajo los siguientes principios:

- I. La materia del ATM son los RFAA de los cuales México es país de origen, sus productos derivados, y sus componentes intangibles, así como los RFAA de las especies migratorias que por causas naturales se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía, y que estén resguardados en los bancos de germoplasma del SINAREFI.

Su ámbito de aplicación es el territorio nacional y las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción y soberanía y los sujetos del mismo son los integrantes del SINAREFI.

- II. Todo miembro del SINAREFI tiene derecho a solicitar y obtener a través de un ATM específico, material genético del que esté resguardado en sus bancos y otros similares, del Sistema, siempre que siga el procedimiento y cumpla con los requisitos exigidos por esta ley, y su reglamento, y el Acuerdo Nacional de Transferencia de Materiales.
- III. El investigador que por sí, o en su calidad de miembro de una dependencia del poder público, de un instituto de investigación o una universidad sea legítimo poseedor de una colección de muestras de determinada especie, podrá depositarla en un Banco de Germoplasma u otro similar miembro del SINAREFI.
- IV. El Banco de que se trate, recibirá las muestras del material respectivo para su guarda, custodia, documentación, estudio y evaluación a nombre y representación de la nación y podrá autorizar la entrega de dichos materiales a la persona física o moral que lo solicite, incluido el investigador depositante, para su estudio, caracterización, análisis de sus potencialidades y posibles usos comerciales, en los términos del ATM, el cual contendrá la cláusula de no comercialización de los resultados de la investigación de que se trate.

En caso de que el solicitante sea trabajador de una dependencia del poder público, la solicitud irá avalada por el representante legal de la institución de que se trate.

- V. Cuando el que solicite el otorgamiento de materiales sea una persona física o moral que se dedique a actividades mercantiles en materia de investigación y mejoramiento de variedades y plantas deberá signar un contrato oneroso de transferencia de materiales.
- VI. Para que un instituto, dependencia o universidad públicos tengan derecho a obtener material genético de un banco del SINAREFI a través de un ATM necesita pertenecer a dicho sistema y ser proveedor de muestras, en caso contrario deberá signar un contrato de transferencia de materiales..

Artículo 68. Todo CTM específico deberá observar, para su debida aceptación y autorización los principios, aquí establecidos, así como las definiciones y procedimientos establecidos en el reglamento de la ley y la inclusión, en su caso, de terceros interesados en la transferencia y uso posterior del material y/o de los resultados de las investigaciones con fines de especulación comercial.

La transferencia de materiales entre el Gobierno Mexicano y otros Gobiernos extranjeros se realizará utilizando el formato de transferencia propuesto por la FAO haciéndole las debidas adecuaciones para ajustarlo a las normas

establecidas en esta ley, su reglamento y las que se aplican de manera concurrente y supletoria con ésta.

Artículo 69. La existencia de protocolos de investigación, y otros documentos oficiales emitidos entre el Gobierno de la República y un gobierno extranjero o entre Instituciones Públicas nacionales y extranjeras que soliciten y autoricen la realización de determinada investigación que involucre transferencia de recursos fitogenéticos, de ninguna manera presume la autorización del acceso, pero, servirán como elementos básicos para la tramitación de la solicitud de acceso por transferencia e invariablemente deberán cumplir con la obtención del consentimiento previo e informado.

Artículo 70. Cuando sea una persona física o moral extranjera de derecho privado la que solicite el intercambio de RFAA, sus productos derivados o componentes intangibles asociados deberá estarse a lo dispuesto en esta ley en materia de contratos onerosos de transferencia de materiales.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO UNICO

De la Inspección y Vigilancia

Artículo 71. La competencia en materia de inspección y vigilancia es concurrencial entre, El titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Los titulares de los poderes ejecutivos estatales por conducto de sus respectivas Secretarías o Direcciones de Desarrollo Agropecuario, las procuradurías ambientales y titulares de las presidencias municipales a través de sus regidores de ecología, en el ámbito de sus respectivas facultades.

Artículo 72. Invariablemente las Procuradurías ambientales y los regidores de ecología, deberán auxiliarse en los actos de inspección y vigilancia, de expertos en la materia para corroborar y/o verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, aplicables.

Artículo 73. La Secretaría tiene en todo momento la facultad de adoptar medidas de seguridad para prevenir y/o reparar daños ocasionados a las especies y /o a los hábitats por la extracción legal o ilegal de muestras de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura así como por la realización de actividades experimentales.

Artículo 74. Las medidas de seguridad que adopte la Secretaría se basarán en principio en las disposiciones aplicables de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y podrán consistir en:

- I. La suspensión temporal o definitiva, total o parcial de las actividades de acceso y de las autorizaciones otorgadas, en su caso.
- II. Tratándose de actividades visiblemente depredatorias, el decomiso y aseguramiento precautorio o definitivo de los materiales colectados, así como de los vehículos, instrumentos, equipos, herramientas y demás bienes directamente relacionados con la acción u omisión que da lugar a la medida.
- III. Tratándose de actividades de experimentación resultado de un decreto, acuerdo, contrato de transferencia, o resolución administrativa, el monitoreo permanente de las mismas con el fin de evitar daños al ambiente o a la salud humana.
- IV. Tratándose de liberación al ambiente de OGM bien sea de carácter experimental, comercial o en programa piloto que cause daños a la salud humana, a la diversidad biológica o a la sanidad vegetal, la suspensión temporal, total o parcial de la actividad que motive la imposición de la medida y la tramitación inmediata de la cancelación del permiso otorgado para la realización de la actividad de liberación.
- V. Las que sean aplicables a los casos que se presenten de las contenidas en la Ley de Bioseguridad de Organismos genéticamente modificados.

TÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 75. Constituyen infracciones administrativas:

- I. Llevar a cabo actividades de acceso, sin haber suscrito el contrato respectivo.
- II. Llevar a cabo actividades de acceso en contravención con lo dispuesto en la presente ley, en su reglamento, contrato, o en las normas oficiales mexicanas aplicables.
- III. Incumplir con las obligaciones que se hayan adquirido en el contrato de transferencia.
- IV. Impedir la acción de las autoridades ambientales cuando estas realicen inspecciones como medida de seguridad o a consecuencia de alguna denuncia ciudadana.
- V. Alterar la documentación oficial relacionada con la autorización del acceso.
- VI. Permitir que personas físicas o morales nacionales o extranjeras sustraigan recursos fitogenéticos de su hábitat y del país, sin contar con las autorizaciones, convenios o contratos respectivos.
- VII. Ostentarse como investigador o estudiante de alguna institución educativa nacional o extranjera sin serlo, para obtener muestras dentro de las comunidades indígenas, ejidos, o propiedades privadas, o aprovechar su condición de investigador para obtener las muestras sin contar con las autorizaciones respectivas.
- VIII. Permitir al amparo de una autorización, convenio o contrato, actividades depredadoras o de saqueo de recursos fitogenéticos.
- IX. Rehusarse a llevar a cabo las medidas de bioseguridad o emergentes dictadas por la autoridad competente
- X. Otras similares que establezcan el Reglamento de esta Ley, el convenio o contrato respectivo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 76. Las sanciones previstas en esta ley son de carácter administrativo y van de _____ A_____ días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y _____ días de arresto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones o penas que correspondan al infractor, previstas en la legislación penal federal, si de la infracción cometida se deriva la comisión de un delito.

Artículo 77. Se impondrán de _____ a _____ días de salario mínimo a quien lleve a cabo actividades de acceso, sin haber suscrito el convenio o contrato respectivo y a quien lleve a cabo actividades de acceso en contravención con lo dispuesto en la presente ley o en su reglamento, o el contrato o convenio, o en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 78. Se impondrán de _____ a _____ días de salario mínimo a quien Incumpla con las obligaciones que se hayan adquirido en el convenio o contrato de acceso.

Artículo 79. Se impondrán de _____ a _____ días de salario mínimo a quien Impida la acción de las autoridades ambientales cuando estas realicen inspecciones como medida de seguridad o a consecuencia de alguna denuncia ciudadana.

Artículo 80. Se impondrán de _____ a _____ días de salario mínimo a quien altere la documentación oficial relacionada con la autorización del acceso.

Artículo 81. Se impondrán de _____ a _____ días de salario mínimo a quien permita que personas físicas o morales nacionales o extranjeras sustraigan recursos fitogenéticos de su hábitat y del país, sin contar con las, autorizaciones y contratos respectivos y se dará vista al Ministerio Público Federal para que inicie la averiguación previa correspondiente.

Artículo 82. Se impondrán de _____ a _____ días de salario mínimo a quien Simule ser investigador de alguna institución educativa nacional o extranjera para obtener muestras dentro de las comunidades indígenas, ejidos, o propiedades privadas, o aprovechar su condición de investigador para obtener las muestras sin cumplir con los requisitos de ley y se dará vista al Ministerio Público Federal para que inicie la averiguación previa correspondiente.

Artículo 83. Se impondrán de _____ a _____ días de salario mínimo a quien permita al amparo de una autorización, o contrato, actividades depredadoras o saqueadoras de recursos filogenéticos y se dará vista al Ministerio Público Federal para que inicie la averiguación previa correspondiente.

Artículo 84. Se impondrán de _____ a _____ días de salario mínimo a quien se rehusare a llevar a cabo las medidas de bioseguridad o emergentes dictadas por la autoridad competente. Y otras similares que establezcan el Reglamento, o contrato respectivo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO III

Procedimientos administrativos

Artículo 85. Las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley , su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, podrían ser impugnadas por los afectados, mediante los recursos de nulidad y de revocación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, los cuales se interpondrán directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien dará entrada a la promoción, admitirá el recurso y acordará el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido si lo hubiere, para de inmediato y de oficio turnar el expediente a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Artículo 86. El recurso de que se trate, se ventilará y resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en y de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO IV

Denuncia ciudadana

Artículo 87. Podrá interponer denuncia ciudadana ante el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de semillas de la SAGARPA, ante las Delegaciones de la SAGARPA en los estados, la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, las Secretarías o Direcciones de Desarrollo Agropecuario de los Gobiernos de los Estados o Regidurías de Ecología Municipales toda persona, física o moral que tenga pleno conocimiento de que se están explotando irracionalmente, depredando, o saqueando los recursos a que se refiere la presente ley.

La denuncia deberá interponerse en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Toda autoridad distinta del SNICS que reciba la denuncia procederá a integrar el expediente respectivo y dará aviso de inmediato al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas a quien remitirán el original del expediente reservándose una copia. El SNICS recibido el aviso, dará de inmediato instrucciones a la autoridad del conocimiento para que lo auxilie con medidas de seguridad que correspondan en tanto la autoridad competente se traslada al lugar donde se están sucediendo los hechos denunciados para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 88. Cuando sean autoridades, investigadores, técnicos, peritos, y miembros de organizaciones civiles ambientales los responsables de ejecutar las conductas ilícitas la penalidad aplicable al delito cometido se agravará en los términos de la legislación penal federal sustantiva y procesal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la misma se aplicará con medidas administrativas que sean congruentes con las disposiciones sustantivas de esta Ley y, en los casos que proceda se aplicarán las disposiciones reglamentarias de las leyes a que se refiere el artículo ____ de la presente ley.

México, D. F., a _____ de _____ etc.....

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo federal, a los _____ días del mes de _____ del año _____, Presidente de la República.-Rúbrica.-
_____- Secretario de _____.- Rúbrica.